

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2018-00216-00**) con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Como medidas cautelares se decretaron:

- El embargo y secuestro de los vehículos tipo motocicletas de placas HPC-35B y KHS-48A, matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, denunciado como propiedad de la demandada ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA ARIAS (fl. 2, fte y vto, C2), las cuales se encuentran embargadas (fls. 11 y 12, C2). Se libró el Despacho Comisorio No 039 del 02 de agosto de 2018, comisionándose para el secuestro de la motocicleta de placas KHS48A (fl. 17, C2)
- Se tuvo por embargado el crédito para el proceso ejecutivo que adelanta ARMANDO CHÁVEZ MUÑOZ en contra de la señora MARÍA CELMIRA VALENCIA AGUIRRE, ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, bajo el radicado 2018-00371-00 (fl. 20, C2)

Mediante proveído del 24 de mayo de 2019, se desembargaron los remanentes decretados para el proceso adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, bajo el radicado 2018-00500, de conformidad a lo comunicado por el mencionado despacho mediante oficio No 1729 del 16 de mayo de 2019 (fls. 32 a 33, C2)

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos Depósitos Judiciales, hasta el momento.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 12 de octubre de 2021

JORGE AREL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	Nro. 694
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2018-00216-00</u>

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido **más de dos años** desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo; ello teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del **24 de mayo de 2019**.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Se solicitará la devolución del despacho comisorio No 039 del 02 de agosto de 2018 al Director de Tránsito y Transporte de La Dorada, en el estado en que se encuentre.

Se ordenará el Desglose de los títulos ejecutivos (letras de cambio), para ser entregado a la parte demandante con las respectivas anotaciones.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo de los vehículos tipo motocicletas de placas HPC-35B y KHS-48A, matriculadas en la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, denunciado como propiedad de la demandada ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA ARIAS.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargado el crédito que surtió efectos para el proceso ejecutivo que adelanta ARMANDO CHAVEZ MUÑOZ en contra de la señora MARÍA CELMIRA VALENCIA AGUIRRE, ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, bajo el radicado 2018-00371-00.

CUARTO: SOLICITAR la devolución del despacho comisorio No 039 del 02 de agosto de 2018 al Director de Tránsito y Transporte de La Dorada, en el estado en que se encuentre.

QUINTO: ORDENAR el desglose de las letras de cambio, y entréguese a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso; la parte interesada, deberá cancelar el arancel judicial y las expensas necesarias para la expedición de las fotocopias que reposarán en el expediente.

SEXTO: Líbrese los correspondientes oficios por secretaría y envíese a las entidades respectivas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No.0175 del 13 de octubre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de octubre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 11 de octubre de 2021, el endosatario en procuración allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

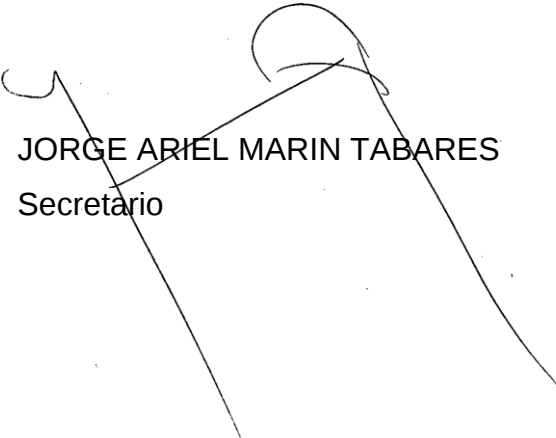
Como medidas cautelares se decretaron:

- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I No 106-33739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, denunciado como propiedad de la demandada Luz Fanny Morales Grajales (fl. 11, Fte y Vto, C2), el cual se encuentra embargado (fls. 19 a 21, fte y vto) y secuestrado (archivos 4 y 8, C2).
- El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal vigente mensual que devenga la demandada Stepahnny Paola Patiño Ríos, quien labora para la Dirección de Transito y Transporte de La Dorada, Caldas (fl.16, fte y vto, C2)
- El embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorro y corrientes), susceptibles de ser embargados, tenga la parte demandada señoras LUZ FANNY MORALES GRAJALES, GEIDY YICELA QUINAYAS MORALES y STHEPANNY PAOLA RIOS PATIÑO, en Banco BBVA, Colpatría, Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas y Banco de Bogotá (fls. 32 a 33, fte y vto, C2)

Sin embargo de Remanentes, ni depósitos judiciales constituidos.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 12 de octubre de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	0693
CIVIL No	
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	<u>173804089-003-2019-00247-00</u>

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia; y al escrito allegado por el endosatario al cobro judicial, se dispone:

Decretar la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Se informará al secuestre, señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien a la parte demandada que le fue secuestrado. Igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I No 106-33739 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, denunciado como propiedad de la demandada Luz Fanny Morales Grajales.

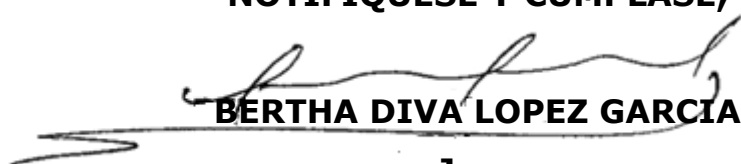
TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada Stephanny Paola Patiño Ríos, en la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorro y corrientes), susceptibles de ser embargados, que tenga la parte demandada señoras LUZ FANNY MORALES GRAJALES, GEIDY YICELA QUINAYAS MORALES y STEPHANNY PAOLA RIOS PATIÑO, en el Banco BBVA, Colpatria, Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas y Banco de Bogotá.

QUINTO: INFORMAR al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien inmueble a la parte

demandada que le fue secuestrado. Igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso.

SEXTO: Líbrese por secretaría los correspondientes oficios y envíese a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LOPEZ GARCIA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0175</u> del 13 de octubre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de octubre de 2021 a las 6p.m.
---	---

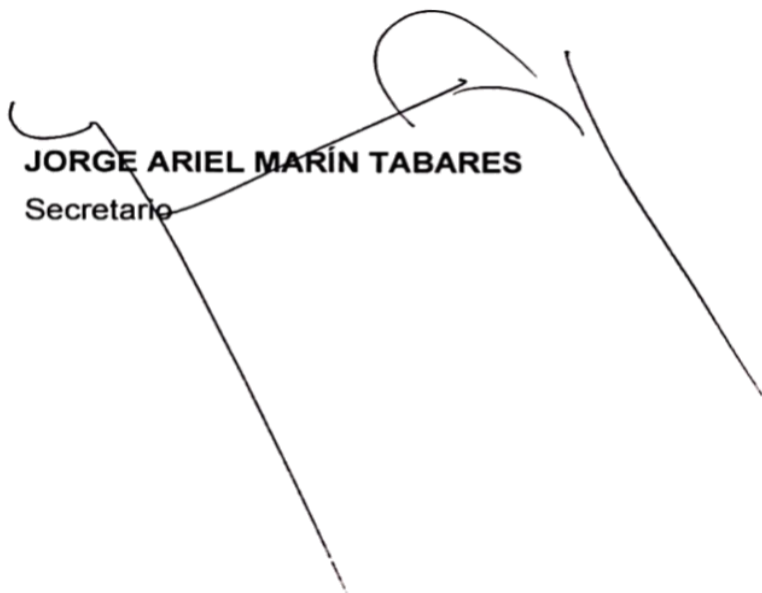
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte actora, envió la citación para la notificación al demandado JOSÉ FLOREZ MOVIL; empero no ha allegado la prueba de entrega de la misma; por otro lado envió la notificación por aviso a la demandada ALEX ROCIO PARRA MONDRAGON; empero en el expediente no hay prueba del envío de la citación para la notificación personal enviada a la mencionada demandada.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 12 de octubre de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 854
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO
DEMANDADO	JOSE FLOREZ MOVIL ALEX ROCIO PARRA MONDRAGON
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00218-00

Verificadas las actuaciones surtidas, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la prueba de entrega de la citación para la notificación al demandado JOSÉ FLOREZ MOVIL y la prueba de envío y entrega de la citación para la notificación de la demandada ALEX ROCIO PARRA MONDRAGÓN, so pena de no tener en cuenta la notificación por aviso enviada a lamisma.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, de lo contrario, se dará aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

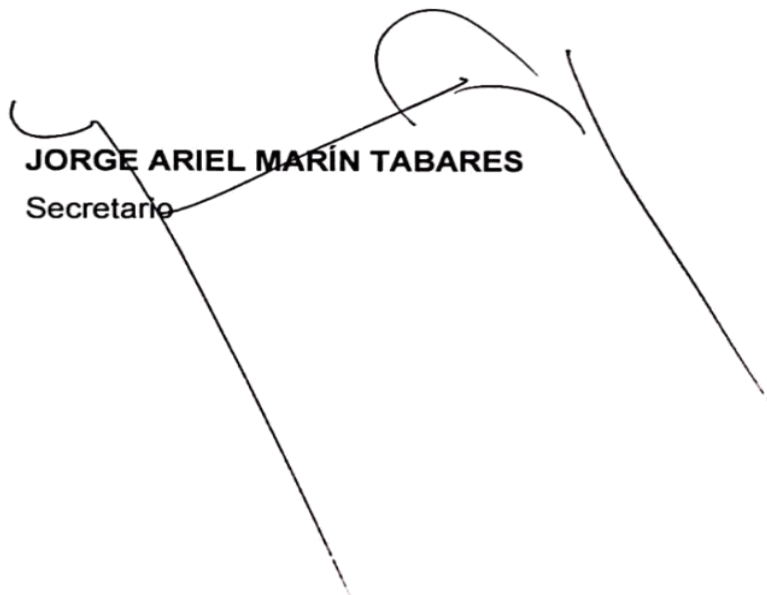
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>175</u> del 13 de octubre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de octubre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 11 de octubre 2021, la Tesorera del Hospital San Félix de La Dorada, allegó el oficio fechado 08 de octubre de 2021, en el que da respuesta a la solicitud de embargo del salario de la demandada YULI MARÍA FERNÁNDEZ ESPEJO.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 12 de octubre de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	855
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ALBA LUCIA CORTÈS LÓPEZ
DEMANDADO	YULI MARIA FERNÁNDEZ ESPEJO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00371-00

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente trámite, se dispone:

- Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora, el oficio, de fecha 08 de octubre de 2021, procedente de la Tesorería del Hospital San Félix de La Dorada.
- REQUERIR** a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>175</u> del 13 de octubre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de octubre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

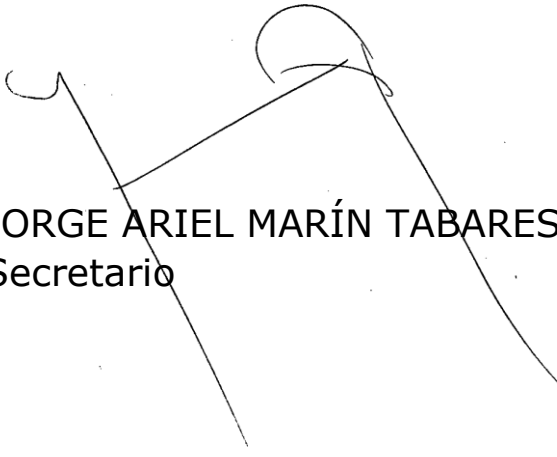
A Despacho con el informe que el día 11 de octubre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C.S.J, el abogado REINALDO FIGUEROA MALAMBO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.163.431 y T.P No 63.803 del C.S.J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Con solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 12 de octubre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS

DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 696
PROCESO:		Ejecutivo
DEMANDANTE		GIOVANNI BRAVO LOZANO
DEMANDADA		AGROINVERSIONES CALAMAR SAS
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00391-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **GIOVANNI BRAVO LOZANO**, quien actúa a través de endosatario para el cobro ejecutivo, en contra de **AGROINVERSIONES CALAMAR SAS**, representada legalmente por SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- 🚦 Deberá indicarse como fue obtenido el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada conforme lo establecen los artículos 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, que señala:

(...)
Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)*

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

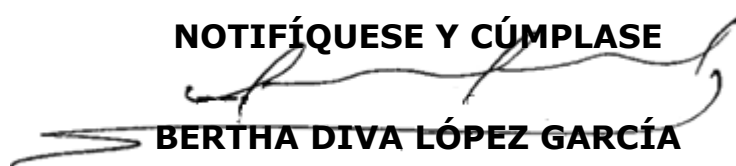
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **GIOVANNI BRAVO LOZANO**, quien actúa a través de endosatario para el cobro ejecutivo, en contra de **AGROINVERSIONES CALAMAR SAS**, representada legalmente por SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado REINALDO FIGUEROA MALAMBO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.163.431 y T.P No 63.803 del C.S.J, para llevar la representación judicial del demandante, en calidad de endosatario para el cobro judicial de los títulos valores aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>175</u> del 13 de octubre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de octubre de 2021 a las 6 p.m.
---	--